



SENTENCIA N°. 185

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

I.- FINALIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda dentro de este proceso verbal de adopción de mayor edad, promovido a través de apoderado judicial por el señor RALPH LLOYD LEDFORD y el joven SANTIAGO CASTRILLÓN ARIAS, con el fin de obtener la ADOPCIÓN del joven SANTIAGO CASTRILLÓN ARIAS por parte del señor RALPH LLOYD LEDFORD por cumplir con el requisito exigido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no hay pruebas para practicar.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHOS:

PRIMERO: La señora ALEXANDRA CASTRILLÓN ARIAS, madre del adoptable y el señor RALPH LLOYD LEDFORD, contrajeron matrimonio civil hace más de cinco (5) años, más exactamente el día 24 de junio de 2017, situación verificada mediante Registro civil de matrimonio N°5921052 de la Notaría Segunda de Buga.

SEGUNDO: El joven SANTIAGO CASTRILLÓN ARIAS nació el día 06 de septiembre de 2004 y, así como consta en el Registro civil de nacimiento N°37316250 de la Notaría Primera de Buga, no fue reconocido por padre alguno.

TERCERO: La convivencia bajo el mismo techo y el cuidado personal del adoptante, el señor RALPH LLOYD LEDFORD, para con el adoptable, el joven SANTIAGO CASTRILLÓN ARIAS, lleva más de cinco (05)

años, es decir, más de dos (02) años antes de que éste último cumpliera los dieciocho años, tal como lo estipula el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y Adolescencia.

CUARTO: El señor RALPH LLOYD LEDFORD de nacionalidad estadounidense, nació en la ciudad de Dalton, Condado de Whitfield, Estado de Georgia Estados Unidos, el día 29 de octubre de 1.948, lo que para la presente fecha nos muestra una diferencia de edades entre el adoptante y el adoptable de 56 años.

QUINTO: El adoptable, joven SANTIAGO CASTRILLÓN ARIAS da expresamente su consentimiento libre y espontáneo para ser adoptado por el señor RALPH LLOYD LEDFORD.

SEXTO: El adoptante, el señor RALPH LLOYD LEDFORD, da expresamente su consentimiento libre y espontáneo para adoptar al joven SANTIAGO CASTRILLÓN ARIAS.

III.- PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos antes narrados, por haber cumplido con lo estipulado en la Ley 1098 de 2006 Código de la infancia y adolescencia en su artículo 69: Adopción de mayores de edad, y por ser su voluntad, me permito solicitar al despacho lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante sentencia se decrete a favor del Señor RALPH LLOYD LEDFORD, mayor de edad, extranjero, identificado con la cédula de extranjería Nro. 661915; la adopción plena del joven SANTIAGO CASTRILLÓN ARIAS, igualmente mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.148.347 de Buga, domiciliado en Buga e hijo de su cónyuge la Señora ALEXANDRA CASTRILLÓN ARIAS, igualmente mayor e identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.287.676 de Buga.

SEGUNDO: Que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción se sirva ordenar la respectiva anotación de su texto en el registro de estado civil, para lo cual se servirá librar oficio a la Notaría Primera del Círculo de Buga para lo que le corresponda.

IV.- DESARROLLO PROCESAL:

Por auto No. 1354 de fecha 22 de noviembre de 2022, se admitió la demanda, por cuanto reunía los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82 y 90, vencido el término de traslado al Ministerio Público y la Defensora de Familia dentro de este proceso de Verbal Adopción Mayor de Edad y al estimar que las pruebas acompañadas con la demanda son suficientes para demostrar el derecho que les asiste al demandante en este asunto, considera el despacho que es la oportunidad para proferir la sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

La adopción consiste en el acto por medio del cual una persona recibe como hijo a quien no lo es por naturaleza, tal como lo establece el artículo 61 del código de la infancia y la adolescencia: *“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*.

En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad.

Por esta figura jurídica se originan relaciones de carácter legal entre las partes, que son el padre y el hijo adoptado, y más entre adoptivo y los parientes consanguíneos o adoptivos del padre adoptante, puesto que por la adopción se genera un parentesco denominado PARENTESCO CIVIL.

La Adopción actualmente no se acepta como una simple ficción entre personas extrañas, que crea relaciones inherentes a la paternidad y la filiación, sino que es considerada como una realidad psicológico-social y que si nos apegamos a lo conceptuado en el código de la Infancia y la Adolescencia se le toma como un medio de protección para el menor que se encuentra en estado de abandono, ya que la paternidad no se

fundamento solamente en vínculos de sangre, pues involucran también aspectos morales, sociales y familiares.

Teniendo en cuenta la definición consagrada en la ley 1098 de 2006 no se trata de un simple contrato, sino que el estado colombiano interviene para vigilar que se cumplan los requisitos legales, consagrados, así mismo, la irrevocabilidad de la adopción, teniendo siempre de presente el supremo interés del menor y los efectos sociológicos que puedan afectarlo al revocarse la adopción luego de un tiempo largo en que él se ha habituado a su nueva familia.

Ahora bien, se hace énfasis en que se constituye una nueva relación paterno filial, lo cual implica acabar con la distinción entre adopción simple y la plena.

El Artículo 69 del Código de la Infancia y la Adolescencia, expresa las condiciones para lograr la adopción de un mayor de edad, las cuales son:

1º) *Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.*

2º) *La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia.*

Obran en el plenario las siguientes pruebas:

- 1.** Registro civil de nacimiento de SANTIAGO CASTRILLÓN ARIAS.
- 2.** Certificado de Registro Vital de RALPH LLOYD LEDFORD.
- 3.** Copia de identificación de SANTIAGO CASTRILLÓN ARIAS.
- 4.** Copia de cédula de extranjería de RALPH LLOYD LEDFORD
- 5.** Copia de cédula de ALEXANDRA CASTRILLÓN ARIAS.
- 6.** Registro civil de matrimonio de los cónyuges RALPH LLOYD LEDFORD y ALEXANDRA CASTRILLÓN ARIAS.

En cuanto a los requisitos exigidos por el artículo 69 del Código de la Infancia y la adolescencia, de las pruebas arrimadas a esta actuación, se encuentra cabalmente cumplida la convivencia bajo el mismo

techo y el cuidado personal entre el adoptable, el joven SANTIAGO CASTRILLÓN ARIAS y el adoptante, el señor RALPH LLOYD LEDFORD, así como el consentimiento de ambos para llevar a buen término el presente proceso de adopción de mayor de edad.

Es necesario precisar que entre el adoptante y el adoptivo se adquieren los derechos y obligaciones de padre e hijo legítimo, de igual forma debido a la adopción el adoptivo deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue todo parentesco de consanguinidad y quedará bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil. En consecuencia, todo lo relativo al estado civil, impedimentos matrimoniales, derechos sucesorales y demás instituciones del régimen de familia, rigen las relaciones creadas con la adopción.

Corolario de lo anterior, y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, las cuales han sido valoradas en su conjunto de acuerdo con la sana crítica, se tiene que el demandante, el señor RALPH LLOYD LEDFORD llena todas las exigencias que la ley determina para recibir en adopción al joven mayor de edad SANTIAGO CASTRILLÓN ARIAS, razón por la cual se accederá a las pretensiones de la demanda, decretándose la adopción del mayor de edad a favor del señor RALPH LLOYD LEDFORD; en consecuencia, se modificará el apellido del adoptado teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5° del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el que quedará así: **SANTIAGO LEDFORD CASTRILLÓN**.

Se debe señalar que los efectos de esta adopción se surten desde la fecha de la admisión de la demanda.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1°) **DECRETAR** la adopción del mayor de edad SANTIAGO CASTRILLÓN ARIAS nacido el día 06 de septiembre de 2004 al señor RALPH LLOYD LEDFORD, persona mayor de edad, de nacionalidad Estadounidense, identificado con la cédula de extranjería No. 661915.

2º) La adopción decretada anteriormente tiene efectos legales a partir del día 12 de octubre del año 2022, fecha de presentación de la demanda, con la advertencia de que los adoptantes y el adoptivo adquieren entre sí los derechos y obligaciones de padre e hijo legítimo.

3º) En firme esta sentencia por secretaría y a costa de la parte interesada, expídase fotocopias auténticas de la misma, para que se proceda a su inscripción en el original del registro civil de nacimiento del mayor de edad **SANTIAGO**, el cual reposa en la Notaría Primera de Buga, bajo el indicativo serial **Nº37316250**, NUIP **1.112.148.347**, y que será anulado conforme lo dispuesto en el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia y reemplazado por la apertura de un nuevo folio que constituya el acta de nacimiento del mayor de edad citado, quedando con los siguientes nombres y apellidos: **SANTIAGO LEDFORD CASTRILLÓN**.

Dichas copias serán enviadas a la Notaría Primera de Buga (V), con el oficio correspondiente, lo mismo que al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez (e),


WILMAR SOTO BOTERO

cg

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. 227 HOY, 27 DE DICIEMBRE DE 2022, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO (E) JULIO GALEANO PAREJA
